



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2016-00049-00
DEMANDANTE:	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR LUIS ORESTE BARACHI VÉLEZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, SUCRE, PERÍODO 2016-2019
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Procede la Sala, a dictar sentencia de única instancia, dentro del medio de control de nulidad electoral, promovido por el señor **EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA** contra el **ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR LUIS ORESTE BARACHI VÉLEZ**, como **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, SUCRE, PERÍODO 2016-2019**.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones¹

El señor **EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA**, a través del presente medio de control, solicita se declare la nulidad del acta de elección del señor **LUIS ORESTE BARACHI VÉLEZ**, como Concejal del Municipio de Sincelejo-Sucre, para el periodo 2016 – 2019 y de cara a la declaratoria de nulidad, se pide a las autoridades electorales respectivas, acaten su cumplimiento y adopten, las medidas que sean pertinentes, para el efecto.

¹ Ver folio 2.

1.2.- Hechos y fundamento jurídico²

El señor LUIS ORESTE BARACHI VÉLEZ, se inscribió como candidato al Concejo del Municipio de Sincelejo, para el periodo constitucional 2016-2019, avalado por el Partido Liberal, para las elecciones del 25 de octubre de 2015, siendo declarado electo, tal como consta en formulario E-26ALC.

Afirma el accionante, que la mencionada candidatura fue avalada por el Partido Liberal, a través del señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER, en su condición de delegado del señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA, Secretario General de dicha colectividad.

Posteriormente, la lista de inscritos fue modificada para la inclusión de la candidatura del señor BELISARIO RAFAEL RICARDO ECHAVEZ, en reemplazo del señor JORGE ALEXANDER CENTANARO TOBÓN, situación consignada en Resolución N° 0062 de 31 de julio de 2015, suscrita por el señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER, en su calidad de delegado, sin que se aportara documento que contenga dicha delegación.

El Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha mayo 3 de 2015, con radicación N° AP 25000-23-41-000-2013-00194-01, ponencia de la Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, dejó sin efectos jurídicos, la Resolución No. 2895 de 7 de octubre de 2011, que contenía los estatutos del Partido Liberal, soportes de la posición del mencionado avalista, concediéndose el término de un mes desde su ejecutoria, para dar paso al cumplimiento de la orden constitucional.

Asegura, que el 21 de mayo de 2015, la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante edicto, notificó a las partes involucradas en el proceso objeto de la sentencia correspondiente al expediente 25000234100020130019401 (AP), que la fecha de ejecutoria del fallo, es el 28 de mayo de 2015.

² Folios 2-4.

Por lo tanto, asevera el demandante, que el señor LUIS ORESTE BARACHI VÉLEZ, se encuentra inmerso en la causal de nulidad electoral de que trata el numeral 5° del Art. 275 de la Ley 1437 de 2011, al serle otorgado aval, por un sujeto que no tenía competencia para el efecto.

1.3.- Contestación de la demanda³

El señor LUIS ORESTE BARACHI VÉLEZ, a través de su apoderado judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos señala, que en su mayoría son ciertos.

Como argumento de su defensa, indica, que su postulación como candidato a las elecciones del 25 de octubre de 2015, en la que fue electo como Concejal del Municipio de Sincelejo, para el periodo 2016-2019, se ajustó a las prescripciones constitucionales y de ley.

Adujo, que el aval le fue otorgado legalmente, por delegación expresa que se le diera al señor MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER, en su condición de Presidente del Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre, según Resolución N° 0062 de 16 de julio de 2015, ajustándose la actuación a derecho, trayendo a colación lo dispuesto en Resolución N° 3556 de 15 de julio de 2015.

Así mismo, en lo que concierne a la sentencia del Honorable Consejo de Estado de 5 de marzo de 2015, indica, que la representación legal del Partido Liberal Colombiano, ha estado en cabeza del doctor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, sin solución de continuidad, desde el 21 de abril del 2015, a la fecha, de conformidad con la Resolución 0577 expedida por el Consejo Nacional electoral, en dicha fecha y los considerandos, que en Resolución N° 1655 de 5 de agosto de 2015, señalaron: *"las Directivas del Partido Liberal Colombiano inscritas al momento de producirse el fallo del 5 de marzo del 2015 del Consejo de Estado dentro de la Acción Popular de radicado AP 25000-23-41-000-2013-00164-01 continuarán ejerciendo sus*

³ Folios 104-116.

funciones en forma provisional hasta por el término de un año a partir de la ejecutoria de la sentencia antes mencionada o hasta cuando se designen las nuevas directivas".

En ese sentido, afirma el demandado/elegido, que los actos de registro de inscripción, como Representante Legal del Partido Liberal Colombiano están en firme y no han sido revocados, ni declarados nulos, por ninguna autoridad administrativa o judicial, de tal manera, que ostentando el señor Espinosa Oliver, la calidad de representante legal del Partido Liberal, el aval conferido al señor Barachi Vélez, es totalmente legal, por ajustarse a las normas constitucionales y legales, que así lo imponen.

1.4.- Intervención del Consejo Nacional Electoral⁴

El ente interviniente, solicita se nieguen las pretensiones de la presente demanda de nulidad electoral, en razón a que el Consejo Nacional Electoral, no ha participado en el proceso de la declaratoria de las elecciones territoriales, como tampoco, en la inscripción de candidatos, para los mismos comicios electorales del 2015.

Advirtió, que para la activación de la competencia del Consejo Nacional Electoral, en el trámite de escrutinios generales, debe mediar la intervención de los interesados, a través de solicitudes, reclamaciones y principalmente, de recursos que conduzcan a ello, lo que no ha ocurrido, de lo que se puede concluir, que este organismo, ni por acción, ni por omisión, ha vulnerado derecho alguno al accionante.

1.5.- Intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁵

En su intervención procesal, la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicita sea desvinculada del medio de control de la referencia, ya que

⁴ Folios 58-63.

⁵ Folios 65-79.

convergen los elementos necesarios, para que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Manifestó dicha entidad, que no es quien realiza la declaración de las elecciones, por ende, no debe responder en este proceso.

2.- ACTUACION PROCESAL

-. La demanda se presentó el 16 de diciembre de 2015 (folio 49). Repartida por la Oficina Judicial (folio 50), correspondió su conocimiento a esta judicatura, quien mediante auto de fecha 09 de marzo de 2016, admite la demanda (Fl.52).

-. El 3 de mayo de 2016, el Consejo Nacional Electoral, presenta contestación de la acción (Fls. 58-63).

-. La Registraduría Nacional del Estado Civil, se pronuncia mediante memorial de fecha 05 de mayo de 2016 (Fls. 65-79).

-. El señor LUIS ORESTE BARACHI VÉLEZ, contestó la demanda, el día 10 de junio de 2016 (Fls. 104-116).

-. El 17 de junio de 2016, se corre traslado de las excepciones presentadas. (Fl.- 211), con pronunciamiento de la parte actora (Fls. 212-219)

-. El día 24 de junio de 2016, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial, (Fl. 221), la cual se realizó el día 07 de julio de 2016. Una vez agotadas las etapas respectivas, se prescinde de la audiencia de pruebas y se ordena la presentación de alegatos por escrito. (Fls. 229-233).

A su vez, los alegatos, se presentaron de la siguiente manera:

Consejo Nacional Electoral⁶: Reitera los argumentos señalados al momento de erigir su intervención procesal, dirigidos a la declaratoria de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva de la acción.

Agente del Ministerio Público⁷: Después de efectuar un análisis jurídico-fáctico del asunto, considera, que si bien la sentencia de fecha 5 de marzo de 2015, proferida por el Consejo de Estado, con radicado N° AP 25000-23-41-000-2013-00194-01, en su parte resolutive, señaló el término de un mes, contado desde la ejecutoria de la sentencia, para que el Partido Liberal adoptara las medidas que sean necesarias, para dejar de aplicar los estatutos adoptados con esa Resolución y posteriormente, aprobados por la Asamblea Liberal Constituyente, adelantada el 10 de diciembre de 2011 y su término de ejecutoria, según certificación del Consejo de Estado, acontece el 8 de julio de 2015, los estatutos y Directivas del Partido Liberal, conservaron vigencia hasta el 8 de agosto de la misma anualidad, con lo cual queda plenamente demostrado, que el aval expedido por el Secretario General del Partido Liberal, para inscribir la candidatura como Concejal del Municipio de Sincelejo, al señor LUIS ORESTE BARACHI VÉLEZ, se dio en vigencia del mandato conferido, en su condición de representante legal del partido.

Destacó, que como quiera que el documento – aval, otorgado por el señor Mario Fernández Alcocer, al señor Barachi Vélez para aspirar al Concejo Municipal de Sincelejo, expresa de forma clara que actúa por delegación del Secretario General del Partido Liberal Colombiano, efectuada mediante acto administrativo, Resolución 3559 de 15 de julio de 2015, la que si bien es cierto, no se aportó al momento de la inscripción de la Registraduría del Estado Civil, no se pone en duda la facultad otorgada al avalista, por cuanto el aval mismo, es el documento necesario para la inscripción, hecho que se encuentra plenamente demostrado en el presente proceso.

⁶ Folios 234-236.

⁷ Folios 237-240.

Registraduría Nacional del Estado Civil⁸: Presenta alegatos de conclusión, en los que reitera el marco jurídico de su actuación, sosteniendo sobre la pretensión de nulidad electoral, que en atención del contenido de las Resoluciones N° 3559 de julio 15 de 2015 y N° 3675 de 23 de julio de 2015, expedidas por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, así como la N° 3257 de mayo 07 de 2015 y 3272 de 15 de mayo de 2015, aportados por el demandado, se puede afirmar, que dentro de la actuación administrativa denominada acto de inscripción del candidato LUIS ORESTE BARACHI VÉLEZ, al Concejo Municipal de Sincelejo – Sucre, para el periodo 2016-2019, desplegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en virtud del mandato legal dispuesto en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, cumplió con todos los requisitos exigidos en la norma, para la inscripción de candidatos de elección popular.

En relación a los efectos de la sentencia de marzo 05 de 2015, proferida por el Consejo de Estado, en el expediente AP 25000-23-31-41-2013-00194-01, considera que la misma se circunscribe a la Resolución N° 2895 de octubre 07 de 2011 y la misma, en sus alcances, no despoja al Secretario General del Partido Liberal Colombiano, de su calidad de representante legal de dicha agremiación, a más que dicha sentencia, dio un mes para su efectivo cumplimiento, el cual feneció el 8 de agosto de 2015 y la concesión del aval, se realizó el 16 de julio de dicha anualidad, es decir, se otorga con plenas competencias para ello.

La Parte demandante⁹: El demandante, presentó alegatos, donde reafirma los supuestos de su demanda.

El señor **LUIS ORESTE BARACHI VÉLEZ¹⁰:** Presentó alegatos de conclusión, en los mismo términos de su contestación.

⁸ Folios 241-246.

⁹ Folios 247-261.

¹⁰ Folios 262-269.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** del presente asunto, conforme lo establece el artículo 152 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad, que invalide lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

El problema jurídico en el caso de la referencia, se circunscribe en determinar: ¿Hay lugar a declarar la nulidad electoral del **ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR LUIS ORESTE BARACHI VÉLEZ**, como **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, SUCRE, PERÍODO 2016-2019**, en atención a la presunta configuración de una causal de nulidad electoral, consistente en la ausencia de calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad –Art. 275 N° 5° del CPACA-?

De igual forma, como quiera que la Registraduría Nacional del Estado Civil, propuso como excepción, la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se asumió de mérito en audiencia inicial, este Tribunal procederá a su estudio y resolución.

Para el efecto, en un caso referido al proceso de inscripción de candidaturas, el Honorable Consejo de Estado, en auto de fecha 28 de noviembre de 2014, indicó:

“En escritos presentados por las apoderadas judiciales de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 556 a 578 Exp. 2014-00057 y 340 a 350 Exp. 2014-00083), se propuso como excepción, la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con revocatoria

de la inscripción, doble militancia, cumplimiento de estatutos e inhabilidades de candidatos; y, tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.

Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada NO PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas, el acto señalado como irregular por los demandantes y los cargos y el concepto de violación esgrimidos, la causal de nulidad gira en torno a la presunta doble militancia en que incurrió la demandada Johana Chaves García, al haberse inscrito y ser elegida por el Partido Centro Democrático como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, habiendo sido dentro del año anterior, Directiva del Partido Opción Ciudadana, cuestionamientos cuyo control podría estar en la órbita funcional de la entidad excepcionante.

En efecto, la etapa pre electoral implica la inscripción de candidaturas circunstancias en las cuales aparece indiscutible la actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011 en la elaboración de los respectivos formularios electorales y en la recepción y aceptación o rechazo de los mismos, previa verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos a los candidatos. De igual manera el numeral 15° del artículo 36 del Decreto 1010 del 2000 sobre las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil indica que tiene a su cargo "...definir los procedimientos para la inscripción de candidatos y el desarrollo de los sorteos para identificar a los aspirantes en las tarjetas electorales".

Como lo afirmó la mayoría de la Sala de la Sección Quinta de esta Corporación al resolver un recurso de Súplica, "...la vinculación de la Registraduría Nacional y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es ESPECIAL (...)" y por ello "...resulta importante establecer en cada caso concreto, si las actuaciones de la autoridad pública que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apunten a cuestionar su legalidad."

Por ello, en este caso concreto, analizadas las actuaciones de la autoridad pública que propuso la excepción se concluye que fueron relevantes frente al acto administrativo que se demanda y que los cargos elevados por el demandante cuestionan actuaciones en las que pudo tener incidencia la autoridad pública. En consecuencia, no prospera la excepción propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil."¹¹

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente con radicación 2014-00057-00. C. P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Así las cosas, es claro que en eventos en los que se discuten irregularidades, en torno al proceso de inscripción y otorgamiento de avales para candidaturas, como el que ocupa la atención de la Sala, no cabe duda que el fenómeno irradia el proceso preelectoral, con la inscripción de candidatos, según sea del caso, donde el papel de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tiene una clara incidencia –Art. 32 Ley 1475 de 2011; Art. 36 Decreto 1010 de 2000-, de allí que, no hay lugar a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en los extremos del litigio, característicos de este medio de control contencioso administrativo.

Situación diferente, se predica del Consejo Nacional Electoral (CNE), entidad que de igual forma, solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, advirtiendo que su actuación, de ninguna manera, tuvo incidencia en la declaratoria de elección del señor Barachi Vélez, como Concejal del Municipio de Sincelejo, para el periodo 2016-2019.

Al respecto, considera la Sala que en el presente caso, el Consejo Nacional Electoral, no se hizo partícipe en la etapa preelectoral¹², que finalizó con la declaratoria del acto de elección, ya que de los supuesto fácticos de la acción, el demandante no acude ante el ente mencionado, para solicitar la revocatoria de inscripción, ni advierte, en dicho contexto, el acaecimiento de alguna irregularidad, ni tampoco se prevé que dicha entidad haya intervenido, en el proceso electoral que finaliza con la elección del hoy elegido, lo que conlleva indefectiblemente, a declarar probado el medio exceptivo invocado por el CNE, situación que así será consignada en la parte resolutive de este proveído.

¹² Atendiendo al marco de funciones consagrado en el Art. 265 de la C.P; Art. 11 Código Electoral; Art. 39 Ley 130 de 1994.

3.3.- Análisis de la Sala.

El medio de control de nulidad electoral, encuentra su consagración normativa en el Art. 139 de la Ley 1437 de 2011, mecanismo de carácter público¹³, que tiene por objeto “determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales; de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden; y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas”¹⁴, dado que su finalidad se dirige a “determinar la certeza de los actos de elección, nombramiento o llamamiento que sustentan el acceso a la función pública de quien fue elegido en las urnas”.

Ahora bien, a la hora de ser ejercida la acción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad electoral, es menester la delimitación de la causal de nulidad, predicable sobre el acto de elección, catálogo dispuesto de manera restrictiva, por el Ar. 275 del CPACA, que reza:

“Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

¹³ Ya que se predica en su ejercicio de cualquier **persona**.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-437 de 2013. M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política (al momento de la elección¹⁵)".

Dentro de las anteriores causales, se conforma una que permite a cualquier ciudadano, solicitar la nulidad de la elección, de aquel que se postula a un cargo de elección, sin cumplir con los requisitos legales y constitucionales, lo que implica el estudio de sendas eventualidades, que podrían dar paso a la configuración de la causal en comento.

Para las resultas de esta problemática, se tiene que la pretensión electoral, se erige con miras a esclarecer y delimitar las irregularidades, que se dicen suscitar en la inscripción del señor LUIS ORESTE BARACHI VÉLEZ, como candidato al Concejo Municipal de Sincelejo-Sucre, del cual salió electo, en los pasados comicios del 25 de octubre de 2015.

El argumento que aduce el accionante, consiste, en que el elegido/demandado, le fue otorgado aval, por un sujeto que no tenía tal competencia, en virtud de decisión del Honorable Consejo de Estado, de 3 de marzo de 2015, que entre otras cosas, dispuso, se diera cumplimiento a la decisión del Tribunal Nacional de Garantías, que declaró ilegal la Resolución N° 2895 de 2011 y en consecuencia, se ordena, dejar de aplicar los estatutos adoptados con dicha resolución.

Así las cosas, prevé esta Colegiatura, que la causal de nulidad deprecada por el actor, debe ser estudiada, desde el proceso de inscripción, que se

¹⁵ Aparte declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en Sentencia C-334 de 2014.

dice, no se ajustó a los lineamientos legales y constitucionales, en especial, de cara a la ausencia de competencia de quien otorga el aval.

Al respecto, sobre la inscripción de candidatos a cargos de elección popular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 18 de julio de 2013¹⁶, refirió:

“La inscripción de candidatos a cargos de elección de carácter popular se encuentra regulada en el artículo 108 de la Carta Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2003 y establece los siguientes parámetros: 1. La inscripción de candidatos es una potestad de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida; 2. Para la inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos, no se requiere requisito adicional alguno; 3. Para los efectos de la inscripción, ésta deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue; 4. La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos. De manera que la potestad de los partidos y movimientos políticos de inscribir candidaturas a cargos públicos de elección popular se materializa y perfecciona con la expedición del aval a favor de los respectivos candidatos. De lo anterior se tiene que el aval cumple una triple finalidad: i) mecanismo de inscripción de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos; ii) garantía para esos partidos y movimientos políticos en el sentido de que las personas que se inscriben a nombre de uno de ellos en realidad hacen parte de su organización; y, iii) asegurar que la persona que se inscribe a nombre de un partido o movimiento político reúne las condiciones éticas para desempeñarse con pulcritud y responsabilidad. Ahora bien, del acto de inscripción de candidatos a cargos públicos de elección popular debe hacer parte el correspondiente aval expedido por el representante legal del partido o movimiento político, o por su delegado. Ese es el documento que de acuerdo con el artículo 108 de la Carta Política debe expedir el correspondiente partido o movimiento político para los efectos de la inscripción de candidaturas y, por tanto, el único exigible al representante legal o al delegado de éste para los efectos de validez del acto de inscripción. En este sentido, no es requisito esencial que la solicitud de inscripción de candidatos a nombre de un partido o movimiento político que se debe llevar a cabo ante la correspondiente dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil se realice por el representante legal del partido o movimiento político, o por el

¹⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 76001-23-31-000-2011-01779-02. C. P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

delegado por éste, pues, como ya se anotó, la falta de diligenciamiento del "Acta de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatos" por parte del representante legal del partido o movimiento político, o del delegado por éste, no invalida la inscripción, si se cumple con la exigencia Constitucional y legal de allegar al acto de inscripción el correspondiente aval expedido, eso sí, por el representante legal o el delegado por éste. De lo anterior se torna en evidente que tanto el aval como la inscripción son dos actos con finalidades diferentes, tal como se ilustró en la jurisprudencia de 17 de noviembre de 2005, en la que claramente se identifican y diferencian, ya que por una parte el aval al cumplir con la triple finalidad mencionada de ninguna forma se equipara con la inscripción del candidato que es un acto de trámite y para el cual la ley no exige mayores requisitos.

De lo anterior, es evidente, que uno de los aspectos de mayor importancia a lo largo del proceso electoral, es el otorgamiento del aval, que se asume como una decisión definitiva, que da paso a la legitimidad de quien tiene interés en postularse y acceder a un cargo de elección popular, el cual, para su adecuada categorización, debe ajustarse a los parámetros del Art. 108 constitucional y la Ley 130 de 1994, eventualidad que de no ser así, cualifica la ausencia de requisitos legales y constitucionales, para el efecto, lo que da cabida a la materialización de la causal de nulidad electoral, contenida en el numeral N° 5 del Art. 275 de la Ley 1437 de 2011.

Precisado lo anterior, se tiene probado lo siguiente:

-. El señor LUIS ORESTE BARACHI VÉLEZ, fue electo Concejal del Municipio de Sincelejo-Sucre, para el periodo 2016-2019, en las pasadas elecciones del 25 de octubre de 2015¹⁷.

-. Mediante Resolución N° 0062 de 16 de julio de 2015, le es otorgado aval al señor LUIS ORESTE BARACHI VÉLEZ, por parte del delegado del Secretario General del Partido Liberal, señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER – Presidente del Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre-, para la candidatura al Concejo Municipal de Sincelejo, periodo 2016-2019¹⁸.

¹⁷ Folios 39-48

¹⁸ Folios 17-21

-. En Resolución N° 0062 de 31 de julio de 2015, se acepta la renuncia de un candidato al Concejo Municipal de Sincelejo, modificándose la lista y concediéndose aval a un nuevo aspirante, para las elecciones del 25 de octubre de 2015, periodo 2016-2019¹⁹.

-. Mediante Resolución N° 3559 de 15 de julio de 2015, el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, delega en los Comités de Acción Liberal Departamental y Ciudad Capital, la función de conformación de listas, otorgamiento de avales e inscripción de candidaturas para los candidatos que aspiran a las corporaciones públicas de Concejo Municipales y Juntas Administradoras Locales en las elecciones del 25 de octubre de 2015²⁰, la cual es aclarada y adicionada a través de Resolución N° 3672 de 23 de julio de 2015²¹.

-. En Resolución N° 3272 de 15 de mayo de 2015, se delega en el Secretario General del Partido Liberal, la función de otorgar avales a los candidatos, que en representación del Partido Liberal participaran en las elecciones de autoridades locales, que se llevarán a cabo el 25 de octubre de 2015, periodo 2016-2016²².

-. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sub Sección B, Consejera Ponente: Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, actuando dentro de la acción popular radicación: AP 25000-23-41-000-2013-00194-01, Actor Silvio Nel Huertas Ramírez, Demandado Consejo Nacional Electoral y otro, a través de sentencia del 5 de marzo 2015, dispuso, entre otras cosas, que el Partido Liberal Colombiano, “... dará estricto cumplimiento a la decisión del Tribunal Nacional de Garantías que declaró ilegal la resolución N° 2895 de 2011 y, en consecuencia, en un término máximo de un (1) mes, contado desde la ejecutoria de esta sentencia, adoptará todas las medidas que sean necesarias para i) dejar

¹⁹ Folios 22-23

²⁰ Folios 118-121.

²¹ Folios 122-124.

²² Folios 128-130

de aplicar los estatutos adoptados con esa resolución y, posteriormente, aprobados por la Asamblea Liberal Constituyente convocada y elegida unilateralmente por la Dirección Nacional Liberal, adelantada el 10 de diciembre de 2011, incluso con los ajustes introducidos en esa oportunidad y ii) registrarse en un todo por los estatutos vigentes a la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con las exigencias del ordenamiento, en especial de las disposiciones de los artículos 107 y 108 constitucionales y 7° de la Ley 130 de 1994”²³.

-. La mencionada providencia, fue objeto de solicitud de aclaración por parte del Partido Liberal, la que fue decidida a través de auto del 01 de julio de 2015, negándose la misma²⁴, sin que en este auto se aclarara, adicionara o estableciera plazos diferentes, a los incluidos en el aparte resolutivo de la sentencia.

-. La sentencia del proceso de acción popular ya identificada, cobró fuerza ejecutoria el 8 de julio de 2015, a las 5:00 p.m.²⁵

De tal forma, se observa que el procedimiento de concesión de aval e inscripción de la candidatura del señor LUIS ORESTE BARACHI VÉLEZ, se sujetó a los parámetros legales y constitucionales, ya que el primero, fue otorgado el 16 de julio de 2015, por el Presidente del Comité Acción Liberal Departamental Sucre, señor MARIO ALBERTO FERNÁNDEZ ALCOCER, con ocasión a delegación suscrita por el señor HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, Secretario General del Partido Liberal, quien en su momento tenía competencia para ello, toda vez, que los efectos de la sentencia de 3 de marzo de 2015, se concretizan al momento de la ejecutoria de dicho

²³ Lo anterior, como consta en la página web del Consejo de Estado: <http://www.consejodeestado.gov.co/actuaciones.asp?mindice=25000234100020130019401>

²⁴ En la mencionada providencia, se deniega la solicitud teniendo como argumento: “De donde no queda sino concluir que, lejos de fundarse en conceptos o expresiones del fallo que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, la solicitud de aclaraciones se apoya en la insistencia de la defensa de las disposiciones estatutarias adoptadas ilegalmente, razón por la que habrá de negarse y, en consecuencia, darse estricto cumplimiento a la sentencia en los términos decididos.” Ver página web del Consejo de Estado, enlace pío de página anterior.

²⁵ Folio 145 del expediente.

proveído, es decir el 8 de julio de 2015 y su consolidación, se suscita al momento de fenecer el término de un (1) mes, otorgado para la ejecución del proveído en cita, que dicho sea de paso, se surtió el 8 de agosto de dicha anualidad.

De igual forma, es importante resaltar, que si bien al momento de efectuarse la inscripción del candidato, no se allegó el acto de delegación, si se aportó el aval, siendo este último, el requisito sine qua non, para dar cabida a la postulación e inscripción de la candidatura, de allí que ante la posible irregularidad mencionada, la misma no tiene la magnitud de afectar la legitimidad democrática, de quien acude como candidato electo al Concejo Municipal de Sincelejo-Sucre.

Posición jurídica, que se sustenta de los extractos jurisprudenciales relacionados, donde se precisa que para efectos de inscripción de la candidatura, solo es menester contar con el documento que relacione el otorgamiento del aval²⁶.

Por consiguiente, la pretensión de nulidad electoral, no tiene vocación de prosperidad, de allí que la Sala, procederá a negar las pretensiones de la demanda electoral, interpuesta por el señor **EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA** contra el **ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR LUIS ORESTE BARACHI VÉLEZ** como **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, SUCRE, PERÍODO 2016-2019**, al preverse que el proceso de inscripción de candidatura del demandado/elegido, se ajustó a derecho.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

²⁶ Supra, nota 16.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, invocada por el Consejo Nacional Electoral, conforme lo anotado.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, invocada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en atención de las razones consignadas en este proveído.

TERCERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda de nulidad electoral, interpuesta por el señor **EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA** contra el **ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR LUIS ORESTE BARACHI VÉLEZ** como **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, SUCRE, PERÍODO 2016-2019**, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 118/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA